



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ES UNA FUNCIÓN TUTELAR EN BENEFICIO DE LOS MENORES Y NO UNA SANCIÓN PARA SUS PROGENITORES

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 06 de abril del 2016

Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte.*

Asunto: Amparo directo en revisión 4698/2014

Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretaria: Fabiola Delgado Trejo

Tema: Análisis de la constitucionalidad del artículo 497, fracción III, del Código Civil del Estado de Guanajuato, sobre la pérdida de patria potestad.

Antecedentes:

El asunto tuvo su origen, cuando un padre al pegarle a su hijo, provocó que sangrara su labio, por lo que la madre del menor lo demandó y solicitó la pérdida de la patria potestad, con fundamento en el artículo 497, fracción III, del Código Civil del Estado de Guanajuato, manifestó que el demandado además de ser agresivo y violento, era alcohólico y que había incurrido en malos tratos psicológicos y físicos en contra del niño y su hermano menor, poniendo en riesgo su salud y seguridad.

Seguido el proceso, un Juez Civil de Guanajuato lo absolvió y determinó que ambos padres, requerían de ayuda psicológica; inconforme con la resolución, la señora apeló y la Sala que conoció del recurso, confirmó la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, promovió juicio de amparo, el cual se concedió, únicamente, en cuanto a las costas, por lo que decidió interponer recurso de revisión, en el que alegó la inconstitucionalidad del precepto invocado, por no contemplar en la causal de la pérdida de patria potestad, el interés superior del menor. Además, consideró que el legislador no estableció una medida oportuna, eficaz y apropiada para respetar adecuadamente los derechos del infante.

Resolución:

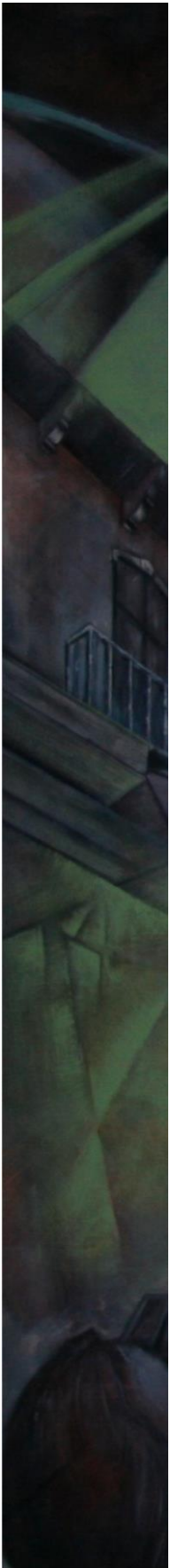
Los Ministros señalaron que la porción normativa invocada, sí contempla dicho interés, ya que establece la pérdida de la patria potestad por malos tratos, especialmente aquellos que impliquen un menoscabo en la salud, seguridad o moralidad de los niños.

Asimismo, consideraron que no tendría ningún caso práctico que el legislador enlistara los malos tratos, pues las relaciones familiares pueden ocasionar conductas que no se podrían prevenir, por lo que es labor del operador jurídico analizar cada caso que se le presenta, con el propósito de determinar si dichas acciones repercuten en los derechos antes mencionados.

La Primera Sala resaltó, que la pérdida de la patria potestad, es una medida excepcional, la cual posee una función tutelar en beneficio de los menores, por lo que no fue creada como una sanción a los progenitores.

En el caso concreto, indicaron que aunque se haya acreditado el maltrato, habría que determinar si éste fue de tal magnitud, que resulta más beneficioso otorgar la pérdida de

*Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



la patria potestad que conservar su núcleo familiar o bien, optar por una medida no excepcional como un régimen de visitas en centros de convivencia, terapias, modificaciones en la guarda y custodia, entre otros.

Asimismo, los Ministros expresaron que para que los juzgadores, no establezcan medidas arbitrarias, que puedan influir en el desarrollo del núcleo familiar y, por ende, afectar el interés superior del menor, es primordial, que al momento de estudiar la posible pérdida de la patria potestad, prevista en el numeral antes señalado, se tomen en cuenta los siguientes puntos:

- i) La existencia de malos tratos, pueden ser de distintas formas, físicos, psicológicos, desatención, verbales o una combinación de éstos.
- ii) La frecuencia, gravedad e intención de causar daño, de los cuales no es necesario que se conjuguen los tres supuestos, ya que fungen como factores determinantes para establecer la proporcionalidad de la medida.
- iii) Los malos tratos deben afectar la salud, seguridad o moralidad del menor, teniendo como parámetro los factores anteriores.
- iv) Al emitir la resolución, el operador jurídico deberá considerar el interés superior del menor.

Después de estudiar el asunto, la Primera Sala dedujo que uno de los menores sostuvo que su padre le había pegado, dicho que fue confirmado por su hermano menor, con lo que se acredita el primer punto del análisis, que efectivamente, existió un maltrato hacia el infante.

Ahora, en cuanto a la frecuencia, gravedad e intención de causar daño, coincidieron en que se trató de un hecho aislado, ya que tanto las psicólogas como los menores no manifestaron otros eventos; que si bien la bofetada causó que le saliera sangre, no fue una lesión que pusiera en riesgo su salud, seguridad o moralidad y que no existió una intención de dañar.

En ese sentido, de las pruebas se desprende que el padre es apto para el cuidado de los menores, por lo que el Máximo Tribunal resolvió que para el correcto desarrollo de los menores, éste debe conservar la patria potestad, pues es en beneficio de ellos.

Además, la Primera Sala resaltó que de conformidad con las Observaciones Generales números 8 y 13 del Comité de los Derechos del Niño, de poner fin a los malos tratos, castigos crueles o degradantes hacia los menores mediante intervenciones de apoyo y no punitivas, estimó que la solución más proporcional al tema planteado, de acuerdo con la opinión de expertas en sicología, es tratar el problema mediante terapias.

Por mayoría de cuatro votos se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa y se confirmó la sentencia recurrida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México